

Santiago, 27 de Noviembre de 2023.

**SEÑORES**  
**ANDES IRON SPA**  
**PRESENTE**

Junto con saludar, nos dirigimos a ustedes con el objeto de exponer **INFORME ACTUALIZADO** relativo a las Reclamaciones que fueron promovidas en contra de la Resolución Exenta N°161 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo de fecha 24 de agosto de 2021, las que finalmente fueron acogidas en Sesión de fecha 18 de enero de 2023, por parte del Comité de Ministros.

Entre el **6 de octubre de 2021 y el 29 de noviembre de ese mismo año**, fueron presentados ante el **Comité de Ministros**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, **veintiséis Recursos de Reclamación** en contra de la **Resolución Exenta N°161** de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo de fecha 24 de agosto de 2021, **que calificó favorablemente el proyecto ingresado mediante EIA, "Dominga"**.

Mediante resolución de fecha 26 de enero de 2022, el Comité de Ministros **declaró la admisibilidad de únicamente doce de los Recursos de Reclamación anteriormente referidos**, otorgando a Andes Iron SpA, en su calidad de titular del Proyecto "Dominga", **el plazo de veinte días hábiles para efectos de presentar todos los antecedentes y descargos que estimare procedentes**, al tenor de los mentados Recursos de Reclamación que fueron admitidos a trámite.

A mayor abundamiento, cabe precisar que los Recursos de Reclamación declarados admisibles fueron promovidos por (i) Andrew Fry Carey, y Marcela Rey González; (ii) OCEANA INC; (iii) Javiera Espinoza Jara; (iv) Andrés Álvarez Alcota; Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de La Higuera; Comité de Agua Potable Rural Los Choros, Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros; (v) Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros; Cristóbal Díaz de Valdés Cifuentes; José Aliro Zarricueta Campusano; Ernesto Alfonso Fredes Aguirre; Gabriel Molina Madariaga; (vi) Jorge Antonio Cabrera Contreras; (vii) Comunidad Agrícola Los Choros; (viii) Asociación Gremial de Trabajadores del Mar Independientes de Caleta Punta de Choros; (ix) Sindicato de Trabajadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Recolectores de Orilla La Cruz de Chungungo; (x) Nancy Duman Brito; (xi) María Jesús Asiria Bernal Ferres; y, (xii) Sindicato de Trabajadores Independientes N°1 de Buzos y Pescadores Artesanales Caleta Hornos.

Mediante presentación de fecha 25 de febrero de 2022, Andes Iron SpA solicitó una ampliación del plazo que le fue concedido, para presentar todos sus antecedentes y descargos ante las Reclamaciones de que fue objeto la RCA favorable del Proyecto "Dominga"; a lo que el Comité de Ministros accedió mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2022, **concediendo un término de diez días hábiles adicionales.**

Establecido lo anterior, teniendo a la vista (a) lo expuesto en la Resolución Exenta N°161 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo que calificó favorablemente el proyecto "Dominga", y (b) el mérito de cada una de las observaciones formuladas en los doce Recursos de Reclamación ya referidos; **con fecha 15 de marzo de 2022, Andes Iron SpA efectúo ante el Comité de**

Ministros una presentación en virtud de la cual acompañó una serie de antecedentes y formuló una serie de descargos, solicitando que en definitiva, se rechace en todas sus partes estas doce Reclamaciones; presentación que a la fecha se encuentra pendiente de ser resuelta por parte del Comité.

Sobre el particular, cabe destacar que la mencionada presentación consta de 119 páginas, junto a la cual se aparejaron dos Anexos, a saber (i) Propuestas adicionales llamadas a ser consideradas por el Comité de Ministros en el marco de la conciliación ante la Excmo. Corte Suprema y (ii) Presentación efectuada a la Comisión de Evaluación Ambiental, con fecha 9 de agosto de 2021 (todos documentos que adjunto en el presente correo).

De esta forma, en la mentada presentación Andes Iron SpA desglosa y controvierte las alegaciones contenidas en estos recursos, agregando que ellas se refieren a materias sobre las que ya hubo un pronunciamiento judicial, y que como tales ya fueron zanjados o delimitados por el Primer Tribunal Ambiental, lo que conduce a la forzosa conclusión de que deben ser rechazadas. En ese contexto, dentro de las alegaciones centrales de las que Andes Iron SpA se hace cargo y controvierte, destaca:

- i. Sobre la suficiencia de la línea de base marina.
- ii. Sobre la suficiencia de la medida de implementación de refugios artificiales para la especie Lontra felina.
- iii. Sobre la suficiencia de las medidas de mitigación vinculadas al impacto de introducción de especies exóticas por aguas de lastre.
- iv. Sobre el descarte de los impactos generados por la descarga de salmuera en el medio marino.

- v. Sobre la suficiencia de la información con relación a los cetáceos.
- vi. Sobre el descarte del impacto acústico en el área de influencia marina.
- vii. Sobre la suficiencia de las áreas de exclusión.
- viii. Sobre la ausencia de impacto de las barreras eólicas en la avifauna.
- ix. Sobre el descarte de impactos lumínicos en avifauna.
- x. Sobre la suficiencia del análisis de efectos sinérgicos entre Dominga y Cruz Grande.
- xi. Sobre la idoneidad del Sistema de Captación y Devolución de aguas desde el Rajo Sur (“CDRS”) para evitar efectos en el recurso hídrico.
- xii. Sobre la suficiencia de las medidas para la especie pingüino de Humboldt.
- xiii. Sobre el descarte de impactos significativos del Proyecto asociados a material particulado sedimentable.

Otro argumento formulado por Andes Iron SpA, que a mi juicio es de especial trascendencia, guarda relación con que **las alegaciones de los recurrentes exceden el objeto de lo que jurídicamente procede sea discutido en el contexto de un recurso de reclamación, al incurrir en una indebida consideración de las observaciones ciudadanas.**

Asimismo, Andes Iron SpA pone énfasis en que varias de las materias que abordan las alegaciones de los reclamantes, **fueron impugnadas por las mismas partes y en los mismos términos ante el Primer Tribunal Ambiental, y que en consecuencia ya fueron expresamente consideradas durante la evaluación ambiental.** En ese sentido, entre tales materias destaca:

- i. Birregionalidad.

- ii. Subestimación de Área de influencia debiendo incluirse a la RNPH y la Reserva Marina Islas Choros y Damas.
- iii. Sobre el término anticipado del procedimiento y falta de información relevante o esencial.
- iv. Sobre el supuesto fraccionamiento del Proyecto.
- v. Sobre la supuesta subestimación de las contingencias vinculadas a las actividades de navegación.
- vi. Sobre la supuesta falta de efectividad de las medidas para el medio marino en la etapa de construcción.
- vii. Sobre la supuesta insuficiencia de las medidas para hacerse cargo del impacto en los Cetáceos generado por la actividad de navegación.
- viii. Sobre la supuesta afectación a recursos bentónicos debido a la descarga de salmuera de la planta desaladora, así como a la construcción del Proyecto.
- ix. Sobre la supuesta afectación a recursos bentónicos debido a la descarga de salmuera de la planta desaladora, así como a la construcción del Proyecto.
- x. Supuestas falencias en relación con la fauna macroinvertebrada bentónica de baja movilidad.
- xi. Sobre los supuestos impactos del Proyecto sobre el componente turismo.
- xii. Sobre la supuesta necesidad de impermeabilización del depósito de relaves.
- xiii. Sobre el supuesto incumplimiento de la normativa de participación ciudadana.
- xiv. Sobre la modificación de corrientes a raíz del tránsito marítimo de Dominga.
- xv. Suficiencia y completitud de la medida de mitigación del Sistema de Captación y Devolución de aguas desde el Rajo Sur.
- xvi. Sobre la idoneidad Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados de la comuna de La Higuera.
- xvii. Preocupación por la coexistencia de dos puertos.

A partir de las observaciones sobre las cuales se fundaron las Reclamaciones interpuestas ante el Comité de Ministros, y los descargos que ante ellos formuló Andes Iron SpA, **es posible concluir que la defensa de esta última se funda en:**

**Primero**, en que una amplia mayoría de las reclamaciones abordan materias que ya fueron tratadas por el Primer Tribunal Ambiental en su Sentencia y, por tanto, no pueden ser reabiertas, desatendiendo lo ya resuelto por la jurisdicción especializada.

**Segundo**, que otro grupo considerable de reclamaciones, excede de manera manifiesta el objeto de lo que puede ser discutido a propósito de un recurso de reclamación, esto es, la supuestamente inadecuada consideración o ponderación de las observaciones por parte de la autoridad ambiental.

**Tercero**, y en lo que respecta a las restantes reclamaciones, los temas cuestionados fueron debidamente considerados durante la evaluación y, por tanto, carecen de completo fundamento los reproches realizados. De esta forma, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2022, el Comité de Ministros tuvo por evacuado el Informe de Andes Iron SpA, y por acompañados los documentos en él ofrecidos.

Así las cosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°19.300, disposición legal que reza "*En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental*", con fecha

11 de mayo de 2022, la Secretaria del Comité de Ministros Sra. Valentina Durán Medina, **emitió ocho oficios** dirigidos al (1) Director General de Aguas (s) Sr. Cristián Núñez, (2) Subsecretaria de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social Sra. Francisca Perales, (3) Directora Nacional (s) del Servicio Agrícola y Ganadero Sra. Andrea Collao, (4) Directora Nacional (s) del Servicio Nacional de Turismo Sra. Beatriz Román, (5) Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional Sr. Carlos Huber, (6) Subsecretario de Salud Pública Sr. Cristóbal Cuadrado, (7) Subsecretario de Pesca y Acuicultura Sr. Julio Salas, y (8) Subsecretario del Medio Ambiente Sr. Maximiliano Proaño.

Establecido lo anterior, se debe indicar que tras la emisión de estos oficios, se han producido (a la fecha de envío de este correo) las siguientes novedades:

- Con fecha **10 de junio de 2022**, el **Vicealmirante y Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Sr. Carlos Huber Vio**, evacúa Informe a través del cual se limita a manifestar que, sobre las materias de su competencia, ya emitió un pronunciamiento conforme a la normativa ambiental que regía al momento de ingresar el Proyecto al SEIA, agregando que en cuanto a los planes de prevención de contingencias y emergencias en relación al medio marino, deben ser evaluados y aprobados una vez terminados el proceso de evaluación ambiental.
- Con fecha **29 de junio de 2022**, la **Directora Nacional (s) del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) Sra. Andrea Collao Véliz**, evacúa Informe a través del cual estableció que "*las respuestas entregadas por el titular a las observaciones del SAG, en las distintas etapas del proyecto, son satisfactorias, por cuanto, se acompañan los antecedentes suficientes y,*

*la evaluación se realiza considerando todos los componentes que pudiesen ser afectados por la construcción y operación del proyecto, considerando, además, la sinergia entre ellos".*

- Con fecha **7 de julio de 2022**, el **Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) Sr. Christian Little Cárdenas**, evacúa Informe a través del cual se establece que "*resulta claro que el Proyecto 'Dominga' NO da cumplimiento a la normativa ambiental vigente y a aquella sectorial de competencia de este Servicio Forestal, tanto en el ámbito marino como en el ámbito terrestre. Las insalvables deficiencias contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Adendas, no permitieron realizar una evaluación ambiental a la altura de la importancia del territorio que se pretende intervenir, dadas sus particularidades y fragilidad, así como de los objetos de conservación que en él existen. Aquel vicio cruzó todos los aspectos del procedimiento de evaluación*".
- Con fecha **12 de julio de 2022**, el **Director Nacional (s) del Servicio de Pesca y Acuicultura Sr. Esteban Donoso Abarca**, evacúa Informe a través del cual se establece que el titular del proyecto dio soluciones suficientes y adecuadas ante las observaciones que le fueron formuladas relativas a las materias que a este Servicio le competen.
- Con fecha **14 de julio de 2022**, la **Directora Nacional (s) del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) Sr. Beatriz Román**, evacúa Informe a través del cual se establece que dicho Servicio **ha considerado apropiadas las medidas propuestas por el Titular**, agregando que su proceso de evaluación "*se hizo conforme al procedimiento y competencias establecidos al efecto, de manera de abordar adecuadamente, la posible afectación*

*al turismo y al valor paisajístico de la zona, producto de la construcción y operación del Proyecto Dominga, y respecto de la suficiencia e idoneidad de las medidas de mitigación, compensación y reparación, para hacerse cargo de los impactos a ser cumplidas por el proponente.*

- Con fecha **22 de julio de 2022**, la **Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Coquimbo**, evacúa Informe a través del cual se pronuncia al tenor de los recursos de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°161 de fecha 24 de agosto de 2021 de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto Dominga.
- Con fecha **4 de agosto de 2022**, la **Directora Nacional (s) del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) Sra. Andrea Collao Véliz**, remite ORD. N°2534/2022, cuya Materia refiere "*INFORME COMPLEMENTARIO EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 161/21 ATINGENTES AL EIA DEL PROYECTO "DOMINGA", CUYO PROPONENTE ES ANDES IRON SPA*", a través del cual manifiesta en términos expresos que "*Efectivamente los recurrentes han manifestado varios efectos, características y circunstancias que no fueron abordadas suficientemente en el proceso de evaluación y que este Servicio considera pertinente hacer presente aún cuando la materia no es directamente de competencia del Servicio, pero que dado que existe una interacción entre fauna marina y terrestre, y a juicio de nuestro conocimiento y experiencia sobre la tramitación en el SEIA, este Servicio recomienda ser estudiadas*".
- Con fecha **5 de agosto de 2022**, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura Sr. Julio Salas Gutiérrez**, evacúa Informe a través del cual sugiere una

calificación ambientalmente **desfavorable** del Proyecto Dominga, en el marco de los Recursos de Reclamación interpuestos.

Con fecha 12.01.2023, **Andes Iron SpA** efectúa ante el Comité de Ministros una presentación a través de la cual, formula una serie de antecedentes y consideraciones, solicitando que en su mérito, se rechacen en todas sus partes los recursos de reclamación entablados en contra del Proyecto "Dominga", y en definitiva, se mantenga vigente la RCA N°161/2021, que calificó favorablemente este Proyecto.

Con fecha 12.01.2023, la Asociación Comunal de La Higuera solicitó que se declare la inhabilidad del Subsecretario de Medio Ambiente Sr. Maximiliano Proaño Hernández, para que en definitiva, se abstenga de intervenir en cualquier asunto, decisión o resolución, incluyendo pronunciamientos o informes sobre las reclamaciones administrativas que se encuentran pendientes de fallo, que puedan afectar al Proyecto "Dominga"; todo ello fundado en haber efectuado dicha autoridad, juicios y declaraciones públicas contrarias al Proyecto.

Con fecha 17.01.2023, **Subsecretario del Medio Ambiente Sr. Maximiliano Proaño** efectúa ante el Comité de Ministros una presentación a través de la cual, manifiesta expresamente que en consideración a los fundamentos que allí expone, **NO corresponde a su respecto un deber de abstención** en los términos solicitados por la Asociación Gremial de La Higuera, por cuanto a su juicio no concurren las causales expresamente contempladas en el artículo 12 de la Ley N°19.880.

Finalmente, con fecha 18 de enero de 2023, el Comité de Ministros, presidido por la ministra del Medio Ambiente, Maisa Rojas, e integrado por las carteras de

Economía, Salud, Agricultura, Energía y Minería, resolviendo de manera unánime, acoger los doce recursos de reclamación y, en consecuencia, calificar desfavorablemente el Proyecto Dominga.

El órgano colegiado, tras estudiar los antecedentes técnicos y jurídicos, estimó que no se habían considerado debidamente las observaciones ciudadanas, entre otros puntos, en relación a lo siguiente:

- **Respecto al medio marino**, no se entregó una adecuada determinación y justificación del área de influencia. Tampoco se realizó una adecuada línea de base. La consecuencia de ello es que el proyecto realiza una insuficiente predicción de impactos, lo que es necesario para establecer medidas de mitigación, compensación y reparación y planes de seguimiento idóneos.

En particular, **no se consideró adecuadamente el impacto sobre las áreas protegidas** -Reserva Nacional Pingüino de Humboldt (Región Atacama y Coquimbo) y Reserva Marina Islas Choros y Damas (Región de Coquimbo)- ni sobre las especies En Peligro o Vulnerables que las habitan. Entre estas, destacan: ballena azul, en categoría de Vulnerable; ballena fin, En Peligro Crítico de Extinción; ballena franca, En Peligro de Extinción; ballena jorobada, en categoría de Vulnerable; cachalote, en categoría de Vulnerable; delfín nariz de botella, En Peligro de Extinción; pingüino de Humboldt, en categoría de Vulnerable (concentrándose en la zona el 80% de la población mundial); chungungo, en categoría de Vulnerable al 2013 y actualmente En Peligro de Extinción; yunco, en categoría de Vulnerable al 2013 (concentrándose en el área el 90% de la población nacional) y actualmente En peligro de Extinción; fardela blanca, En Peligro de Extinción, y fardela blanca de más a tierra, en categoría de Vulnerable.

- **Respecto a recursos marinos asociados a la pesca**, existe incertezza en el modelo utilizado para la predicción y evaluación de impactos y, en consecuencia, no se evaluó la real afectación a las áreas de manejo de recursos bentónicos, lo que pone en riesgo su productividad.
- **Respecto al agua**, el proyecto minero no considera la condición más desfavorable en su modelación hidrogeológica. Así, su diseño del sistema de reinyección no asegura una no afectación del recurso, tanto en disponibilidad y calidad.
- **Respecto al aire**, existe insuficiente línea de base para poder fundamentar la no significancia del aporte de material particulado, especialmente por no incluir las rutas de navegación.

Establecido lo anterior, finalmente con fecha 29 de junio de 2023, el Comité de Ministros dicta y notifica a las partes la Resolución Exenta N°202399101517, en virtud de la cual, formalmente determinó:

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Macarena Alicia Soler Wyss, en representación de Andrew David Fry Carey y Marcela Alejandra Rey González, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Ezio Costa Cordella, en representación de OCEANA INC., a su vez representada por don Felipe Andrés Fonseca Parada, en*

*contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Javiera Calisto Ovalle, en representación de Javiera Espinoza Jara, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Andrés Del Rosario Álvarez Alcota; el Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de La Higuera; el Comité de Agua Potable Rural Los Choros; Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Antonia Berrios Bloomfield, en representación de la Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros; Cristóbal Díaz de Valdés; José Aliro Zarricueta Campusano; Ernesto Alfonso Fredes Aguirre; y, Gabriel Molina Madariaga, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Jorge Antonio Cabrera Contreras, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Italia Romanina Masuero Muñoz, en representación de la Comunidad Agrícola Los Choros, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Oscar Gamaniel Avilez Stuardo, en representación de la Asociación Gremial de Trabajadores del Mar Independientes de Caleta Punta de Choros, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Jaime González, en representación del Sindicato de Trabajadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Recolectores de Orilla La Cruz de Chungungo, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Nancy Duman Brito, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por María Jesús Asiria Bernal Ferres, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Acoger el recurso de reclamación interpuesto por Carlos Vergara Vergara, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes N°1 de Buzos y Pescadores Artesanales Caleta Hornos, en contra de la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.*

*Dejar sin efecto la resolución exenta N° 161, de 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA.*

*Calificar ambientalmente desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, en virtud de lo expuesto en los considerandos de esta resolución y lo resuelto anteriormente, también contenido en el Acuerdo N° 1/2023, del Comité de Ministros, adoptado en sesión ordinaria N° 1, de fecha*

*18 de enero de 2023. En consecuencia, el proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, no podrá ejecutarse.*

*Declarar que los órganos del Estado quedarán obligados a denegar las autorizaciones o los permisos ambientales sectoriales, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario”.*

Respecto de esta resolución exenta, con fecha 10 de agosto de 2023 Andes Iron Spa deduce reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, la que se sigue bajo el ROL N° R-95-2023.

Con fecha 14 de Agosto de 2023, el Primer Tribunal Ambiental proveyó la presentación indicada en los siguientes términos:

*“PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 1, se decreta lo siguiente:*

*A LO PRINCIPAL, Admítase a trámite la reclamación. Informe el Servicio de Evaluación ambiental dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando copia autentificada del expediente administrativo que dio a lugar a la Resolución Exenta N°202399101517, de fecha 29 de junio de 2023. Ofíciense al efecto y publíquese.*

*AL PRIMER OTROSÍ. Téngase por acompañados los documentos.*

*AL SEGUNDO OTROSÍ, como se pide, notifíquese a las siguientes casillas de correo electrónico; [pducci@andesiron.com](mailto:pducci@andesiron.com) , [soledad.contreras@andesiron.com](mailto:soledad.contreras@andesiron.com) , [pleyton@fn.cl](mailto:pleyton@fn.cl) , [csalamanca@fn.cl](mailto:csalamanca@fn.cl) [vruz@fn.cl](mailto:vruz@fn.cl) y [mpdominguez@fn.cl](mailto:mpdominguez@fn.cl)*

*AL TERCER OTROSÍ, téngase presente la personería y por acompañado el documento.*

*AL CUARTO OTROSÍ, téngase presente y por acompañado el documento.”*

Con fecha 22 de Agosto de 2023 el Primer Tribunal Ambiental envía oficio a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto que remita informe en el plazo de diez días hábiles.

Con 24 de Agosto de 2023 la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, confiere patrocinio y poder y solicita ampliación de plazo por cinco días para emitir informe.

Con 25 de Agosto de 2023 el Primer Tribunal Ambiental accede a lo solicitado, otorgando al Servicio de Evaluación Ambiental ampliación de plazo en los términos solicitados.

Con 09 de septiembre de 2023 el Servicio de Evaluación Ambiental, evaca informe el que en lo sustancial solicita que se rechace en todas sus partes la acción de reclamación deducida y confirmar la resolución impugnada que calificó desfavorablemente el Proyecto Dominga.

Con fecha 14 de septiembre de 2023 se tiene por evacuado informe y por acompañados documentos.

Con fecha 14 de septiembre de 2023 se certifica en la causa que el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas manifestó afectarle causal de implicancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, por haber manifestad su dictamen sobre la cuestión pendiente, a propósito de reclamación judicial seguida bajo el ROL N° R-1-2017 de este mismo Tribunal.

Con fecha 20 de septiembre de 2023 comparece el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en calidad de Amicus Curiae, indicando que el objetivo de su presentación es ilustrar al Tribunal si éste lo tiene a bien, respecto de los alcances de: i) el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y los deberes del Estado relativos a dicha obligación; (ii) Estándares Internacionales sobre Empresas y DDHH; (iii) consulta indígena y (iv) los estándares sobre tierras

y territorios indígenas, y en especial a la observancia del Convenio N°169 de la OIT.

Con fecha 21 de septiembre de 2023, se provee presentación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*“A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 389: previo a proveer, acompañese los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento de este tribunal, dentro de tercero día, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N°20.600.”*

Con fecha 21 de septiembre de 2023, doña María Fernanda Salinas Urzúa, realiza presentación a título de Amicus Curiae, la que en lo sustancial indica que: 1. La flora es caracterizada por 278 especies, con un 69% de especies endémicas y 13% de especies amenazadas. Son especialmente relevantes las 53 formaciones vegetacionales xerofíticas que caracterizan un 91% del área de influencia del proyecto (10.146 ha), donde se encuentra el lucumillo Myrcianthes coquimbensis (En Peligro), 14 especies de cactáceas (13 endémicas de Chile), 11 especies de nolanáceas (todas endémicas de Chile), el Phyrrocactus simulans (En Peligro Crítico), la Puya gilmartiniae (endémica del matorral de la costa Chungungo en el área de influencia del proyecto, En Peligro Crítico), el Papayo chileno (Vulnerable) y el Guayacán (Vulnerable), por mencionar sólo algunas especies, en sus comunidades vegetacionales originales nativas, donde habitan especies emblemáticas de nuestra fauna amenazada. 2. La fauna terrestre es caracterizada por 130 especies, con un 20% de especies endémicas y 23% de las especies amenazadas. Las especies y las tramas tróficas que se establecen entre las especies presentes en el área de influencia del Proyecto Minero Dominga la caracterizan

anfibios, reptiles, aves y mamíferos, donde toman especial Fojas 460 cuatrocientos sesenta relevancia la población costera más septentrional de especies como Lama guanicoe, Guanaco (Vulnerable), el Puma Puma concolor (Vulnerable), su depredador natural, las loreras de Cyanoliseus patagonus bloxami, Loro Tricahue (En Peligro de Extinción), y las curureras de Spalacopus cyanus (En Peligro de Extinción). 3. De acuerdo a los antecedentes presentados y argumentados por el mismo Titular en relación a la Flora y Vegetación, el área de influencia del Proyecto cuenta con los requisitos de vulnerabilidad e irreemplazabilidad que no permiten satisfacer los requisitos para poder compensar adecuadamente su biodiversidad con otra área con similares características. 4. La evaluación de la representación de los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto en el SNASPE y su representación a nivel regional y nacional no fue analizada adecuadamente por el Titular. Por lo tanto, destruir estas 51 comunidades vegetacionales representaría una pérdida cuya significancia se desconoce. 5. El alto grado de naturalidad, las características de diversidad biológica y ecosistémica y el grado de amenaza de las especies que habitan en el área en la que se emplazaría el proyecto, indican a esta área con un alto valor para la conservación de la biodiversidad. Destacando que el correlato con los antecedentes normativos el rechazo al Proyecto Minero Portuario Dominga contribuye con el interés nacional de contribuir al desarrollo sustentable, la preservación del patrimonio natural, la protección nuestra biodiversidad y la prevención de la desertificación y el cambio climático.

- Con fecha 21 de Septiembre de 2023, Andrés Sergio Moreira Muñoz, Guillermo Luna Jorquera, y María Fernanda Salinas Urzúa, realizan presentación como Amicus Curiae, indicando que : "Los antecedentes

*recabados en relación con las características del área de influencia marina del Proyecto Minero Portuario Dominga revelan que se trata de un área de importancia global en cuanto a su productividad, relevante para la conservación de especies emblemáticas como el Pingüino de Humboldt, la única población residente en Chile del Delfín Nariz de Botella, el chungungo, el Pato Yunco, y es reconocida como un área de avistamiento de cetáceos a nivel global. Esta área y las especies que la caracterizan se encuentran protegidas a través de la creación de la reserva Nacional Pingüino de Humboldt, la Reserva Marina Isla Choros y Damas y la Reserva Marina Chañaral de Aceituno, y tanto los cetáceos como las aves y mamíferos marinos se encuentran protegidos. Asimismo, esta zona se caracteriza por la coexistencia de actividades productivas locales, como es la pesca artesanal, de la que subsisten cientos de familias en la localidad y la conservación de la biodiversidad. Asimismo, el turismo de observación de fauna silvestre, donde el principal atractivo lo constituyen los cetáceos, permite una convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza, caracterizándose entonces esta área como un ícono del desarrollo sustentable, donde las actividades económicas fortalece las Fojas 528 quinientos veintiocho economías locales, el bienestar de las personas, el cuidado del medio ambiente, la protección de la naturaleza y la biodiversidad. Como se presentó en este informe, el área de influencia marina del proyecto minero Portuario Dominga cuenta con características ecológicas y biológicas únicas e irremplazables. Los impactos en el medio marino que podría tener la eventual realización del Proyecto Minero Portuario Dominga representan tanto amenazas para la conservación de especies amenazadas que se encuentran bajo protección por parte del Estado, como para las actividades económicas que ya se realizan de manera sustentable en el sector. Desastres ambientales causados por el derrame de hidrocarburos, por la alteración de las características fisicoquímicas de la bahía como consecuencia del incremento en la salinidad y la alteración del*

*plancton que sustentan toda la rica y compleja biodiversidad, la invasión de especies exóticas que podrían alterar completamente la estructura y las dinámicas de las comunidades marinas locales, y las consecuencias del ahuyentamiento de cetáceos, mamíferos y aves marinas, son subestimadas para este proyecto y no se justifican en el siglo XXI, en el que patrimonio naturales como el sector costero entre Punta Lengua de Vaca y Huasco debieran ser protegidos para la conservación de la biodiversidad y el bienestar de las personas. Esperamos que el área marina señalada, entre Punta Lengua de Vaca y Huasco sean protegidos de los grandes impactos al medio ambiente asociados a los megaproyectos, la mayoría de ellos con consecuencias ambientales y sociales irreversibles. Nuestro patrimonio cultural, natural, biológico, genético, científico, ecosistémico y paisajístico serán afectados de manera irreversible como consecuencia de la eventual realización del Proyecto Minero Portuario Dominga.”*

- Con fecha 22 de septiembre de 2023, Instituto Nacional de Derechos Humanos realiza presentación, cumpliendo con lo ordenado por resolución de fecha 21 de septiembre de 2023, y solicita se resuelva derechamente su presentación de fecha 20 de septiembre de 2023.
  
- Con fecha 25 de septiembre de 2023, Carola Salamanca Gatica y Patricio Leyton Florez, abogados, en representación de Andes Iron SpA realizando presentación tener presente consideraciones de hecho y de derecho e4n relación al Informe acompañado por doña María Fernanda Salinas Urzúa en calidad de Amicus Curiae y acompaña documentos.

- Con fecha 26 de septiembre de 2023, se provee: “*A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 458: A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: Cumplidos los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 20.600, téngase por presentada opinión de amicus curiae Sra. María Fernanda Salinas Urzúa, con citación. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación. AL TERCER OTROSI: Téngase presente el patrocinio y poder.*

*A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 523: A LO PRINCIPAL: Cumplidos los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 20.600, téngase presente la opinión de amicus curiae Sr. Andrés Sergio Moreira Muñoz y Sr. Guillermo Luna Jorquera, con citación. En cuanto a la presentación de la Sra. María Fernanda Salinas Urzúa, estese a lo resuelto. AL PRIMER OTROSI: Respecto de los documentos referidos con los numerales 1, 2, 5 y 6, téngase por acompañados, con citación. En cuanto a los documentos señalados con los números 3 y 4, habiéndose acompañado ya a fojas 458, no ha lugar, desglósese, devuélvase y déjese constancia. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente el patrocinio y poder.*

*A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 653: A LO PRINCIPAL: Téngase por cumplido lo ordenado. AL PRIMER OTROSI: Estese a lo que se resolverá a continuación. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación.*

*A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 3283: A LO PRINCIPAL: Téngase presente. AL OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Resolviendo derechamente la presentación formulada a fojas 380: A LO PRINCIPAL: Habiéndose acreditado la idoneidad técnica por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento de este tribunal y de conformidad con lo previsto en el artículo 19*

*de la Ley N° 20.600, téngase por presentada su opinión de amicus curiae, con citación. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI: Téngase presente”*

- Con fecha 29 de septiembre de 2023 se realiza presentación por Andes Iron SpA, solicitándose tener presente consideraciones en relación al informe acompañado a fojas 389 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos
- Con fecha 03 de Octubre de 2023, Antonio Pulgar Martínez, en representación de María Fernanda Salinas Urzúa, solicita la rectificación de la resolución de fojas 3.502 dictada por este Ilustre Tribunal Ambiental, de fecha 26 de septiembre de 2023.
- Con fecha 05 de Octubre de 2023 se dicta resolución en los sgtes. términos: “PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 3.504 Y SIGUIENTES: A LO PRINCIPAL: Téngase presente. AL OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación. PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 3.571 Y SIGUIENTES: A LO PRINCIPAL: Téngase presente. AL OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación.”
- Con fecha 05 de Octubre de 2023 se dicta resolución en los sgtes. términos: “PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 3.653 Y SIGUIENTES: Como se pide, rectifíquese la resolución judicial de fecha 26 de septiembre de 2023, agregada a fojas 3.502 y siguiente, quedando en el siguiente tenor: Donde dice: “A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 523: A LO PRINCIPAL: Cumplidos los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 20.600, téngase presente la opinión de amicus curiae Sr. Andrés Sergio Moreira Muñoz y Sr. Guillermo Luna Jorquera,

*con citación. En cuanto a la presentación de la Sra. María Fernanda Salinas Urzúa, estese a lo resuelto. AL PRIMER OTROSI: Respecto de los documentos referidos con los numerales 1, 2, 5 y 6, téngase por acompañados, con citación. En cuanto a los documentos señalados con los números 3 y 4, habiéndose acompañado ya a fojas 458, no ha lugar, desglósese, devuélvase y déjese constancia. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente el patrocinio y poder". Debe decir: "A LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 523: A LO PRINCIPAL: Cumplidos los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 20.600, téngase presente la opinión de amicus curiae Sr. Sergio Andrés Moreira-Muñoz, Sr. Guillermo Luna Jorquera y Sra. María Fernanda Salinas Urzúa, con citación. AL PRIMER OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente el patrocinio y poder". Téngase la presente resolución como parte integrante de la que se rectifica en la parte pertinente, permaneciendo plenamente vigente lo no rectificado."*

- Con fecha 10 de octubre de 2023, Antonio Pulgar Martínez, abogado en representación de María Fernanda Salinas Urzúa, Andres Moreira Muñoz y Guillermo Luna Jorquera, realiza presentación solicitando tener presente consideraciones respecto de los documentos acompañados por Andes Iron Spa.
- Con fecha 13 de Octubre de 2023, se provee presentación de fojas 3.657 y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 20.600, no ha lugar por improcedente.
- Con fecha 19 de Octubre de 2023, Antonio Pulgar Martínez, abogado en representación de María Fernanda Salinas Urzúa, Andrés Moreira Muñoz

y Guillermo Luna Jorquera, solicita se rectifique la resolución dictada con fecha 13 de octubre de 2023 y acompaña documento.

- Con fecha 25 de octubre de 2023, el Tribunal resuelve: "*PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 3.661: A LO PRINCIPAL: considerando que el tenor literal del inciso final del artículo 19 de la ley N° 20.600 señala, en relación a la calidad de Amicus Curiae, que esta "no le confiere la calidad de parte, ni le otorga la posibilidad de ninguna actuación adicional en el proceso" y que la providencia de fojas 3655, que tiene por acompañados con citación documentos presentados por Andes Iron SpA, no es sino la aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que sólo quienes tengan la calidad de partes en un proceso pueden realizar observaciones dentro del plazo referido dicha norma, no ha lugar a la solicitud de rectificación. AL OTROSI: No ha lugar por lo expuesto en lo principal. Desglósese, devuélvase y déjese constancia en autos.*"
- Con fecha 26 de octubre de 2023, el Tribunal certifica que la causa se encuentra en estado de relación.
- Con fecha 26 de octubre de 2023, el Tribunal resuelve: "*Autos en relación. Fíjese audiencia de alegatos para el miércoles 20 y jueves 21 de diciembre de 2023 a las 09:00 horas, la que se realizará de manera presencial en las dependencias de este tribunal, sin perjuicio del derecho que les asiste a las partes previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Los abogados deberán anunciararse hasta antes del mediodía del día hábil anterior al fijado para la audiencia y, de ser necesario, indicar los medios para su contacto oportuno, esto es, número de teléfono y/o correo electrónico. Asimismo, en caso de requerir el uso de material audiovisual para el apoyo de sus alegatos, deberán formular la solicitud respectiva conjuntamente con el anuncio.*"

- **RESPECTO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO PROMOVIDA POR DOÑA NANCY DEL CARMEN DUMÁN BRITO**

La causa en análisis, se inició con fecha 23 de septiembre de 2022, cuando la abogada Paulina Silva Heredia, en representación de **NANCY DEL CARMEN DUMAN BRITO**, efectuó ante el **Primer Tribunal Ambiental**, en causa **Rol O-1-2022**, una presentación a través de la cual, solicitó la declaración de Nulidad de Derecho Público de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto del año 2021, que Calificó Favorablemente el EIA del Proyecto “Dominga”, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental (Coeva) de Coquimbo, y EN CONJUNTO, de la Resolución Exenta que admitió a trámite el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Dominga”, de fecha 25 de septiembre del año 2013, dictada por también por la Coeva de Coquimbo.

Establecido lo anterior, cabe destacar que el **pilar central y fundamental** sobre el cual se sostuvo la acción de nulidad de derecho público en análisis, se radicó en que, tanto la resolución que declaró admisible a tramitación el EIA del proyecto, como aquella que lo calificó favorablemente, primero, desfavorablemente, y luego, favorablemente, así como todas las resoluciones dictadas por la Coeva de Coquimbo; adolecen de vicio de Nulidad de Derecho Público, puesto que habrían sido pronunciadas por un órgano incompetente para pronunciarse tanto de la admisibilidad del EIA, tramitar el EIA del mismo, como para calificar ambientalmente el proyecto “Dominga”

A mayor abundamiento, conforme al razonamiento de la actora, **todos los actos administrativos antes referidos, debieron ser pronunciados por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL SEA, o previa consulta al mismo**, y NO por el Director Regional de Coquimbo, como ocurrió en la especie, puesto que el EIA, los pronunciamientos de los OAECA y las observaciones ciudadanas de quienes participaron en la evaluación, **dejarían en evidencia que este Proyecto puede causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones**, y en consecuencia el SEA regional de Coquimbo, previo a abocarse a la evaluación de impacto ambiental del EIA, **debió haber realizado la correspondiente consulta en los términos del artículo 9 inciso 2º de la Ley 19.300**, como requisito habilitante que determinara efectivamente su competencia, y que lo habilita a continuar con la evaluación ambiental del EIA del proyecto Dominga, situación que no aconteció. En efecto, la norma destacada reza:

*"En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental".*

Finalmente, EN SUBSIDIO de la acción de nulidad de derecho público antes descrita, doña Nancy del Carmen Duman Brito, solicitó la declaración de **Nulidad de Derecho Público de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto del año 2021, que Calificó Favorablemente el EIA del proyecto**, fundado en que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) no procedió a evaluar, descartar, mitigar, compensar y/o reparar adecuadamente, el impacto que el proyecto tendrá sobre el valor ambiental de un territorio con valor ambiental, así como de los sitios prioritarios de conservación emplazados en la región de Atacama y

dentro del área marítima de la RNPH. Particularmente: “Cuesta Pajonales” sitio prioritario, ubicado a 11 kilómetros aproximadamente del “rajo norte”; “Chañaral de Aceituno” (parte del decreto de creación de la RNPH) ubicado a 29 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”, “Carrizalillo” ubicado a 28 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”.

Así, sostiene que la RCA fue pronunciada en violación de la ley de fondo atinente a la materia, concretamente **en violación expresa del artículo 10 en relación con el 11 letra d) de la Ley 19.300, y del artículo 8 inc. 7 del RSEIA**, que disponen:

*"Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

*d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;*

*Artículo 8 del RSEIA inc. 7: Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad".*

Teniendo a la vista la presentación descrita en el numeral precedente, con fecha 4 de octubre de 2022, el **Primer Tribunal Ambiental resolvió**:

"*Admítase a trámite la presente acción de nulidad de derecho público. Informe el Servicio de Evaluación Ambiental dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, adjuntando copia autentificada del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución Exenta N° 161, de fecha 24 de agosto de 2021. Ofíciuese al efecto y publíquese*".

Así las cosas, con fecha 12 de octubre de 2022, el **Servicio de Evaluación Ambiental** promovió un incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento, por un vicio grave en el procedimiento y **en el modo de tramitar la demanda**; y en definitiva se enmiende conforme a derecho el proceso, decretando los actos conducentes a la debida tramitación y **decretando el traslado de la demanda**, con el objeto de que ésta parte pueda efectuar en tiempo y forma las defensas que la ley le franquea.

Finalmente y resolviendo la incidencia promovida por el SEA, con fecha 9 de noviembre de 2022, el **Primer Tribunal Ambiental estableció**:

"*Atendida la naturaleza de la acción deducida y en virtud de las facultades oficiosas de enmienda que prevé el artículo 84 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, se procederá a la corrección del procedimiento, en los siguientes términos: Se deja sin efecto la resolución judicial de fecha 04 de octubre de 2022, corriente a fojas 540, y en su reemplazo se decreta lo siguiente: A lo principal y primer otrosí, de conformidad al artículo 47 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesta demanda de acción de nulidad de derecho público, traslado. Notifíquese personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil".*

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 12 de noviembre de 2022, la actora Nancy del Carmen Duman Brito interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra del pronunciamiento antes señalado.

Por su parte, con fecha 15 de noviembre de 2022, **Andes Iron SpA** efectuó una presentación a través de la cual interpuso un incidente de nulidad por falta de jurisdicción sostenido en que en el caso de marras se está desconociendo la estructura y el sistema recursivo en materia ambiental, que en definitiva hace abiertamente improcedente la acción de nulidad objeto de autos, por ser completamente ajena a la jurisdicción ambiental.

Así las cosas, con fecha 17 de noviembre de 2022, el SEA se da por expresamente notificado de la resolución de 9 de noviembre que corrigió el procedimiento, promoviendo en ese mismo acto un incidente de nulidad por incompetencia absoluta del Tribunal Ambiental

Posteriormente, proveyendo el incidente de nulidad interpuesto por Andes Iron SpA y el incidente de nulidad por incompetencia absoluta promovido por el SEA, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, el Primer Tribunal Ambiental, resolvió:

En ese contexto, con fecha 23 de diciembre de 2022, el **Primer Tribunal Ambiental dicta su Sentencia**, en virtud de la cual estableció: "*Atendido a lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 54 de la Ley N° 19.880 y artículo 29 de la Ley N° 19.300, SE RESUELVE:*

**I.** *Hacer lugar al incidente de nulidad procesal interpuesto por Andes Iron SpA y por el Servicio de Evaluación Ambiental, respectivamente. Por lo tanto, SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022, Y DE TODO LO OBRADO EN AUTOS.*

**II.** *En reemplazo de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022 y proveyendo derechamente la demanda de fojas 1 y siguientes, se decreta:*

*A lo principal y otrosíes, existiendo gestión administrativa pendiente en contra de la Resolución Exenta N° 161 de fecha 24 de agosto de 2021 ante el Comité de Ministros, cuya nulidad de derecho público se demanda en estos autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, SE DECLARA INADMISIBLE la demanda de nulidad de derecho público interpuesta”.*

Frente al mérito de dicho pronunciamiento, con fecha 3 de enero de 2023, la parte demandante efectuó una presentación a través de la cual, interpuso un **Recurso de Apelación** en contra de esta última, recurso que el Tribunal tuvo por interpuesto mediante resolución de fecha 5 de enero de 2023, concediéndolo en el sólo efecto devolutivo, y ordenando elevar estos autos a la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

De esta forma, con fecha 9 de enero de 2023, el mencionado Recurso de Apelación ingresa a la Corte de Apelaciones, bajo el Rol ICA N°1-2023, teniendo lugar la vista de la causa y los alegatos en estrado el día 26 de abril del presente año.

Así las cosas, mediante **Sentencia Definitiva** de fecha 11 de mayo de 2023, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta **RESOLVIÓ:**

"Por estas razones y de conformidad a los artículos 1, 17, 26 y 54 de la Ley N° 20.600, **SE CONFIRMA CON COSTAS** la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, de fecha 23 de diciembre de 2022, en causa O-1-2022, que declaró la nulidad de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022 y de todo lo obrado en autos, y que dictó la sentencia de reemplazo, **declarando inadmisible la demanda de nulidad de derecho público**".

Frente al mérito de este pronunciamiento de segunda instancia, nuevamente la abogada Paulina Silva Heredia, con fecha 26 de mayo de 2023, interpone respecto de aquel un **Recurso de casación en la forma y en el fondo**.

- En concreto, el **recurso de casación en la forma**, ha sido sustentado en la causa contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil ("En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170"), en relación a los requisitos establecidos en los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal (a saber, 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; y 6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas).

De esta forma, respecto del artículo 170 N°4, manifiesta la recurrente que en circunstancias que el ÚNICO fundamento para declarar inadmisible esta demanda de nulidad de derecho público, que hizo suyo el fallo de la Corte, fue la existencia de una gestión pendiente ante el Comité de Ministros. A contrario sensu, al no existir dicha "gestión pendiente",

conforme a la recurrente ha desaparecido el fundamento inmediato de la resolución que, ahora resultó confirmada.

Respecto del artículo 170 N°6, la recurrente sostiene que el fallo de segunda instancia "*prefiere ir por el camino de argumentar, pero de un modo tal que deja de manifiesto su falta de completitud y la principal debilidad de no haberse hecho cargo ni de las alegaciones del recurso, ni de la relación ni de la vista de la causa*".

- Por su parte, en cuanto al **recurso de casación en el fondo**, la recurrente manifiesta que el fallo recurrido desvirtúa y/o interpreta erróneamente, incluso arbitrariamente, el régimen recursivo especial contenido en la Ley 19.300. Además, se indica que esta sentencia, reconoce que el principal fundamento de la inadmisibilidad decretada por el Tribunal Ambiental de Antofagasta, fue la existencia de un recurso administrativo ambiental pendiente y valida dicha argumentación; no obstante confirmar el fallo por una razón diferente a la existencia de una "idéntica finalidad de ambas acciones". Por su parte, se afirma que este fallo se pronuncia sobre la eventual incompetencia del Tribunal Ambiental de Antofagasta, situación que no fue cuestionada por dicho tribunal, entendiendo que corresponde a los jueces del fondo determinar su competencia o no, por cuanto se trata de una acción que no contiene un procedimiento legal expreso de tramitación, como en el caso de autos.

A su turno, se sostiene que existió una inadecuada interpretación y aplicación de los artículos 53 y 54 de la Ley 19.880. como fundamento inmediato de la sentencia confirmatoria, como de la naturaleza del comité de ministros y el sistema recursivo ambiental, al sostener la existencia de

una “gestión administrativa pendiente” ante el comité de ministros, respecto de la resolución cuya NDP que se demanda, y en virtud de lo cual, se declara inadmisible la misma, pero que a su vez, no terminaría siendo el argumento final del fallo recurrido.

En vista de lo anterior, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2023, la Corte de Apelaciones de Antofagasta admite a tramitación las casaciones anteriormente descritas, remitiendo los antecedentes a la Corte Suprema, el día 6 de junio de 2023, los que finalmente ingresaron ante el máximo Tribunal el miércoles 7 de junio recién pasado, en causa Rol N°115.544-2023, tras lo cual, en virtud de resolución de fecha 13 de junio de 2023, se ordenó **DAR CUENTA DE LA ADMISIBILIDAD** de las casaciones en comento, ante la **TERCERA SALA** del Máximo Tribunal, trámite que a la fecha del presente Informe se **ENCUENTRA PENDIENTE EL FALLO DE ADMISIBILIDAD NO OBSTANTE SE HAN REGISTRADO LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS EN LA CAUSA:**

- Con fecha 17 de agosto del año en curso, y en relación a la admisibilidad del recurso, la Tercera Sala constitucional de la Excma. Corte Suprema se encuentra en estado de acuerdo, designándose para la redacción del fallo de admisibilidad al ministro Señor Jean Pierre Matus Acuña.
- El 18 de agosto de 2023, el abogado de la parte recurrente presente un escrito de téngase presente detallando hechos sobrevinientes y relevantes para la sustanciación del procedimiento:
  1. Por medio de la Resolución Reclamada, se ejecutó el acuerdo N°1/2023 (“Acuerdo”) de dicho Comité, adoptado en sesión ordinaria N°1 de 18 de enero de 2023, el cual resolvió acoger los recursos de reclamación interpuestos en el marco de la participación ciudadana (“Reclamaciones

PAC") en contra de la Resolución Exenta N°161 de fecha 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (la "RCA N°161/2021" y la "Comisión de Coquimbo" o la "Comisión", respectivamente), que calificó ambientalmente de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") de Dominga.

2. Contra dicho acuerdo se alzó en reclamación el titular del proyecto Andes Iron S.A. ante el Primer Tribunal Ambiental con sede en Antofagasta, el que a la fecha fue declarado admisible y se le dio tramitación.
3. Sería largo y tedioso reproducir los medios y los extremos tanto del acuerdo citado como la argumentación contenida en la reclamación, no obstante de su detenida lectura se corresponden en cuanto a que, el acuerdo acoge varias de las observaciones e impugnaciones formuladas a la RCA que aprobó el proyecto, EN SU MERITO, vale decir extendiéndose a aquellos aspectos técnicos medioambientales en que se fundan, en tanto la reclamación señala en su parte medular que su proyecto si contó con las aprobaciones sectoriales, incluso adendas mediante, relativas a estos mismos aspectos.
4. Mas, en parte alguna ni del acuerdo ni de la reclamación se hace siquiera referencia o mención al elemento normativo que configura la nulidad de derecho público que es, en lo sustancial, aquella acción que se ha declarado inadmisible y que hoy es objeto del presente recurso.
5. Ambas acciones están inextricablemente unidas, mas no en todos sus puntos sino en tanto producen como efecto la invalidación de los actos que las preceden, pero se olvidan que en todo proceso existe no solo el objeto pedido sino la causa de pedir, que difiere de forma tal que obliga al juez de fondo a pronunciarse sobre ella.

6. Lo anterior sin perjuicio de los argumentos lógico formales que la reclamante hace consistir en que el comité de ministros habría hecho tabla rasa u oídos sordos a aquellas consideraciones contenidas en fallo anterior del tribunal ambiental, no obstante que aquellas no son vinculantes para la administración, una vez mas versan sobre aspectos técnico ambientales. Valga decir que una misma razón no siempre conduce a una misma conclusión, sino que ellas solo solo una concatenación para aquello.
  7. Todo lo anterior no tiene que ver con los efectos procesales de dar curso a la acción de nulidad de derecho público, toda vez que entendemos imbricados los resultados de un juicio y otro, sin embargo, al no ser un tema expresamente resuelto en la ley deberá ser dictaminado, en virtud de mandato del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales por analogía y probablemente acumularse ambas causas.
  8. En reciente escrito de tégase presente la contraria vuelve a intentar confundir a SS. Excma., toda vez que señala que la resolución base dictada por el Tribunal Ambiental no sería susceptible de recurso de casación, lo que se olvida es que la recurrente es aquella dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta y en ese mismo sentido, cuando invoca el artículo 26 de la Ley N°20600, omite que aquella disposición es aplicable cuando la recurrente es una resolución dictada por el tribunal ambiental.
  9. No es el caso porque acá lo recurrido es la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Iltma. Corte ya citada, siendo de este modo plenamente procedente el recurso de casación por aplicación de las normas generales del Código de Procedimiento Civil.
- La actitud de la Excma. Corte Suprema ante los hechos relatados por la parte recurrente fue la de dictar una resolución de fecha 23 de agosto del año en curso ordenando a esa parte estar a lo resuelto el 17 de agosto,



relativo al estado de acuerdo de la causa y a la designación de ministro redactor del fallo de admisibilidad.

- Por último, a la fecha de envío de este informe la causa sigue en acuerdo, y sin dictarse sentencia definitiva.

Finalmente, nos permitimos agregar que todas las novedades que incidan en la tramitación del proceso judicial en comento, serán debida y oportunamente informadas por nuestro equipo.

**EDUARDO LAGOS HERRERA**  
**Abogado**

**MARIO VARGAS COCIÑA**  
**Abogado**

**GABRIEL SILBER ROMO**  
**Abogado**